

de Nuevo-Leon, á fin de que se instale y ejerza las funciones que le encomienda su Constitucion política.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 26 de Enero de 1877.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 31 de Enero de 1877.—*Genaro Garza Garcia*—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien reformar el decreto de 23 de Diciembre de 1876, en los términos siguientes:

Art. 1º Los efectos nacionales por su introduccion al Estado, pagarán un cinco por ciento sobre aforo, con excepcion del maíz, frijol, ixtle y pieles de todas clases.

Art. 2º Los efectos extranjeros pagarán tambien por su introduccion el cinco por ciento sobre valor de guía.

Art. 3º Se cobrará por cada carga de piloncillo que se extraiga para fuera del Estado cincuenta centavos.

Art. 4º Cada barril de tres arrobas de vino mezcal pagará tres pesos, y cada barril de aguardiente de caña dos pesos, bien sea que para su consumo se introduzcan á cualquiera plaza del Estado ó se extraigan de éste.

Art. 5º Por cada quintal de tabaco extranjero, en lugar del cinco por ciento que señala el artículo 2º se pagarán tres pesos.

Art. 6º Por cada guía que se expida se pagarán veinticinco centavos, y por cada pase doce y medio.

Art. 7º Como derecho municipal causarán los efectos extranjeros y nacionales el dos por ciento, los primeros sobre valor de guía, y los otros sobre aforo.

Art. 8º Los pagos á que se refiere este decreto, se harán en la Aduana de esta ciudad, y en los demas pueblos en las Recaudaciones de rentas, cuyas oficinas rendirán mensualmente sus cuentas de lo que produzcan estos impuestos á la Aduana de esta capital, abonándose los Recaudadores por honorarios un seis por ciento de lo que recauden.

Art. 9º En todas las municipalidades sus propios agentes, se encargarán bajo su mas estricta responsabilidad de que no se defrauden los derechos de que habla este decreto.

Art. 10. Las cargas que se encuentren en el Estado sin los documentos legales que las cubran, sufrirán la pena de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Monterey, á 14 de Febrero de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La H. Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar las proposiciones siguientes:

"1ª Se concede al reo Julian Moreno la gracia que solicita de que se le conmute en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir la corporal de tres meses de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de heridas.

2ª El agraciado enterará en la Tesoreria municipal de esta ciudad lo que corresponda al tiempo que le falta, á razon de cuatro pesos cada mes."

Y tengo el honor de trascribirlo á vd., para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 14 de Febrero de 1877.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—*C. Gobernador y Comandante Militar del Estado*.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La H. Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1.^a Se conmuta al reo Sabás Quezada en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir la corporal de dos años de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de heridas.

2.^a El agraciado enterará en la Tesorería municipal de esta ciudad lo que corresponda al tiempo que le falta, á razon de tres pesos mensuales.”

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 14 de Febrero de 1877.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—*C. Gobernador y Comandante Militar del Estado*.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La H. Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“1.^a Se conmuta en pena pecuniaria el tiempo que le falta al reo Juan Salazar para extinguir la corporal de un año de prision á que fué sentenciado por la fuga de un preso.

2.^a El agraciado enterará en la Tesorería municipal de esta ciudad lo que corresponda al tiempo que le falta, á razon de tres pesos mensuales.”

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 14 de Febrero de 1877.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—*C. Gobernador y Comandante Militar del Estado*.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante Militar del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Considerando: que ya para ahora han cesado las causas que motivaron el establecimiento de las Gefaturas de Villaldama y de Cerralvo, y que la accion del Gobierno puede ser ya pronta y eficaz entendiéndose directamente con las municipalidades que respectivamente comprenden ambas Gefaturas; por esto he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Quedan suprimidas desde luego las Gefaturas políticas de Villaldama y de Cerralvo, creadas por el General en Jefe del Ejército del Norte y ratificadas por decreto de 22 de Diciembre último.

Art. 2.^o Los gefes políticos entregarán, bajo formal inventario, los archivos de sus Gefaturas á los Alcaldes primeros de dichas villas, quienes los conservarán á disposicion del Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á 17 de Febrero de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villarreal*, secretario.

Secretaria del Gobierno y Comandancia Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 7. —Desde hace tiempo se nota en el Estado un lamentable descuido en la conservacion y mejora de los pocos vertientes de agua que existen en él, y esto es tanto mas de sen-

tirse, en tanto que ese descuido refluye en notorio perjuicio de la agricultura y la cria de ganados, que son los principales elementos con que cuenta el propio Estado para su subsistencia.

Así es que el Gobierno, celoso por conservar á lo ménos esos escasos elementos, ya que por ahora no está en su posibilidad hacer mas para su fomento y mejora, desea que con la mayor exactitud se cumplan las leyes existentes sobre conservacion de los ojos de agua, á cuyo fin ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes, que, bajo su mas estrecha responsabilidad, harán cumplir los Ayuntamientos de las municipalidades en que nazcan esos vertientes.

1º Los que se encuentren en despoblado, ya sea en terrenos de agostadero ó de lábrautío, se cuidarán por el dueño ó dueños de ellos que estén siempre limpios y sus fuentes libres de todo obstáculo que pueda embarazar la salida del agua.

2º Tambien cuidarán los mismos dueños de plantar en derredor de los ojos de agua árboles de buena talla, que puedan sombrearlos, y poner á doscientas varias de su circunferencia una cerca que impida el trillo de los ganados ó cualesquiera otros usos que puedan ocasionar la disminucion de las fuentes ó su completa desaparicion.

3º En cuanto á los ojos de agua que estén dentro de poblado, los Ayuntamientos tendrán especial cuidado de que se observen puntualmente las anteriores prescripciones, con excepcion de la que se refiere á la amplitud del cercado que podrán reducirlo segun lo creyeren conveniente.

Cada seis meses, á lo mas, los Ayuntamientos, por medio de sus comisiones respectivas, inspeccionarán los lugares en que se hallen los vertientes, para que corrijan los males que notaren, dando aviso al Gobierno de haberlo hecho así.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Febrero 17 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 8.—Concluidos como deben estar para ahora en todos los pueblos los trabajos de los Jurados de calificacion, relativos al registro de guardia nacional que se ha mandado practicar, dispone el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, diga á V., que sin pérdida de tiempo proceda á dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 94 de la ley de 22 de Agosto de 1868, remitiendo directamente á este Gobierno las listas de registro y demas documentos concernientes, por no haberse criado aún para ahora lo oficina de inspeccion de que habla el citado artículo.

Todo lo que digo á V. por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, para su mas pronto y exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Febrero 21 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 9.—El dia 13 del corriente se fugó de los trabajos públicos de esta ciudad, el reo Cruz Arellano condenado á diez años de obras públicas, por los delitos de asalto y heridas. En esta virtud, dispone el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, lo participe á vd., como tengo el honor de hacerlo, á fin de que sin pérdida de tiempo dicte sus órdenes en esa jurisdiccion para la aprehension de ese delincuente, que burlando la vigilancia de sus guardadores, se encuentra sustraído del castigo que se le impuso, pudiendo aún causar á la sociedad, libre como está, graves males que es de todo punto necesario evitar. A este fin se le ordena á vd. que lograda que sea la aprehension de ese reo, lo remita bajo segura custodia á disposicion de este Gobierno; para cuyo fin y mejor acierto en sus pesquisas, encontrará al márgen de esta circular la media filiacion del expresado reo.

Libertad en la Constitucion. Monterey. Febrero 22 de 1877.—*M. Villareal*, secretario.

Media filiacion de Cruz Arellano.

Vecino de Santa Catarina, jornalero, casado, de 32 años de edad, estatura baja y fornido, color trigueño, barba negra y poblada, boca chica y abultada, nariz chica, ojos bordados, cejas negras y escasas, frente grande y con entradas, pelo negro y lacio, sin señas particulares.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber, que:

Considerando: que desde hoy comienza el año fiscal, y que para ahora aun no se ha reunido el Congreso del Estado, á quien, conforme á la ley, toca presupuestar los ingresos y egresos, para regularizar la hacienda del mismo Estado:

Que mientras tanto es de todo punto indispensable para el sostenimiento de la administracion, expedir con la debida oportunidad, cuando ménos el presupuesto de egresos, que es el que debe servir de norma al Gobierno para disponer la inversion de los caudales públicos en los distintos ramos de la administracion, de que está encargado por la misma ley fundamental del Estado; he tenido á bien decretar con el carácter de interino lo siguiente:

Artículo único. El presupuesto de Egresos del Estado, en el año económico de 1877, será como sigue:

Poder legislativo.

Once CC. Diputados á cien pesos \$ 100 cada uno, vencen en tres meses de sesiones ordinarias.....	3,300 00
Tres id. de la Diputacion permanente, en nueve meses con el mismo sueldo.....	2,700 00

Por viáticos á setenta y cinco centavos legua de ida y otro tanto de vuelta.....	1,000 00
Un oficial primero de la Secretaría en un año.....	780 00
Un id. segundo de la id.....	420 00
Un escribiente con.....	300 00
Un portero con.....	240 00
Gastos de oficina.....	100 00
Suma.....\$	8,840 00

Poder ejecutivo.

El C. Gobernador vence al año.....\$	3,000 00
El ,, Secretario de Gobierno.....	1,800 00
El ,, Oficial mayor.....	1,200 00
Un Redactor del "Periódico Oficial".....	1,200 00
Un oficial primero de la Secretaría.....	900 00
Un id. segundo de la id.....	780 00
Un id. tercero de la id. encargado del archivo.....	500 00
Cuatro escribientes á \$ 30 mensuales.....	1,440 00
Un Conserje.....	300 00
Dos porteros á \$ 15 mensuales.....	360 00
Gastos de oficina á \$ 50 mensuales.....	600 00
Suma.....\$	12,080 00

Poder judicial.

Tres CC. Magistrados y un Fiscal, vencen en un año por partes iguales.....\$	7,200 00
Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala.....	1,000 00
Dos oficiales con funciones de Secretarios por partes iguales.....	1,200 00
Jubilacion de D. Luciano Espinosa con carácter de archivero.....	1,000 00
Un Escribiente para el archivo.....	300 00